



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00255-00.

1. Diana Marcela Alonso Martínez con cédula 35.533.912, instauró acción de tutela contra la Universidad Militar Nueva Granada para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que el 21 de enero de 2019, ingresó como médico residente a la especialización de psiquiatría dentro de la facultad de medicina de la universidad accionada y para tal efecto, se sometió a los exámenes médicos pertinentes obteniendo el aval para el inicio de sus actividades académicas.

* Adujo que cursando el segundo semestre académico y previa finalización del cuarto corte, lo médicos asignados como tutores le hicieron firmar dos hojas de notas, una de ellas diligenciada y la otra en blanco, luego, posterior a ello, recibe con sorpresa la pérdida de la calidad de estudiante por obtener una nota global de 3.1., sin encontrar razón objetiva, motivo por el cual el 6 de febrero de 2020, interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo, al no estar de acuerdo con los criterios de evaluación por los docentes de la universidad, siendo ajenos a su proceso de aprendizaje práctico y al no tener en cuenta la nota emitida por la clínica Inmaculada, sin embargo fue ratificada la decisión.

* Manifestó que el 22 de abril de 2020, mediante derecho de petición solicitó a la accionada, le fuera entregada la documentación, las copias de los dos formatos de evaluación, notas de las rotaciones, motivo por el cual el 14 de mayo de 2020, procede a dar respuesta a su petición, donde evidenció con asombro que los dos fueron llenados.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada tener en cuenta las notas proferidas por la Clínica Inmaculada y devolver su credencial como estudiante.

2. Mediante auto del 19 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Educación Nacional, después de referirse la legislación aplicable al caso y a sus funciones administrativas, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante.

* La Universidad Militar Nueva Granada, luego de dar respuesta a cada uno de los hechos, solicitó no acceder a las peticiones por cuanto, no tiene responsabilidad frente a la vulneración aludida, como quiera que en virtud de la autonomía Universitaria cuenta con el Acuerdo 02 de 2017 Reglamento Estudiantil, al cual la accionante, aceptó al matricularse e ingresar, en el que se consagra el proceso para la impugnación de notas el cual se desarrolló a cabalidad y en el que de igual manera se consagra la pérdida definitiva de la calidad de estudiante, por reprobado dos (2) rotaciones y/o asignaturas en un mismo nivel.

* El Instituto Colombiano del Sistema Nervioso - Clínica Montserrat, solicitó su desvinculación por cuanto es evidente el cumplimiento de sus responsabilidades dentro del marco del convenio con la entidad accionada y la interpretación, como la valoración de las notas entregadas la realiza la universidad, quien podría describir cómo fueron tenidas en cuenta.

La clínica La Inmaculada guardó silencio en el término legal.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

* Estatuye el artículo 67 de la Carta Política, que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Bajo tales presupuestos, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional al ocuparse del estudio de éste derecho fundamental: "La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho¹".

* De otro lado, El artículo 69 constitucional establece: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia Constitucional como "la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios", es decir, como "una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de

1. Corte Constitucional, Sentencia T 603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político²".

* Es así que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) potestad sancionatoria cuando se demuestra el incumplimiento de estas disposiciones; (iii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iv) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (v) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (vi) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vii) administrar sus propios bienes y recursos.

* La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre los reglamentos universitarios y ha determinado que ellos instituyen las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, definen las consecuencias que acarrearán su incumplimiento y los procedimientos encaminados a hacer cumplir tales reglas, dentro de los cuales se destacan: los procedimientos académicos, procedimientos meramente administrativos y procedimientos disciplinarios.

No obstante, el derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento y fijar los procedimientos a los que se va a someter, no es absoluto sino que se encuentra limitado fundamentalmente por *"el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos"* y específicamente por el derecho al debido proceso.

* El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *"una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas"*. La potestad de la autonomía universitaria debe desarrollarse dentro de los lineamientos constitucionales y legales. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *"Es importante tener en cuenta que este principio de autonomía universitaria no*

2. Sentencia T- 310 de 1999.

se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan al respeto de la ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen del amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan”³.

4. Caso Concreto.

* Descendiendo al caso concreto, encuentra este Despacho que lo pretendido por la accionante es obtener el amparo a su derecho fundamental de educación, debido proceso y petición, y en consecuencia, se le ordene a la accionada tener en cuenta las notas proferidas por la Clínica Inmaculada y devolver su credencial como estudiante.

Pues bien, con el anterior marco jurisprudencial, el material probatorio recaudado y lo manifestado por las partes aquí intervinientes, se advierte que la presente acción se torna improcedente, dado que no se aprecia la existencia de vulneración de algún derecho a la estudiante Diana Marcela Alonso Martínez, ya que la Universidad accionada obró en derecho, apoyada en sus estatutos, en especial el Reglamento General Estudiantil de Posgrados, (Acuerdo 02 de 2017), en el numeral 2, Artículo 107, en el que se constituye la Perdida Definitiva de la Calidad de Estudiante, por reprobar dos (2) rotaciones y/o asignaturas en un mismo nivel.

Así las cosas, la acción que ocupa la atención del Despacho no resulta viable, en razón a que el claustro universitario verificó sus estatutos aplicándolos al caso de la accionante dentro de la órbita de su autonomía universitaria, a lo que por demás está obligada la estudiante, pues se debe dar por sentado que dentro del concepto de autonomía universitaria el claustro puede, en el propósito de cumplir con la filosofía que le sirve de guía, expedir reglamentos obligatorios para el estamento estudiantil, en la perspectiva de resolver los conflictos que se susciten dicho reglamento constituye ley para las partes, pues así lo ha dado a entender el artículo 69 de la Carta Política. No advirtiéndose irregularidad en el obrar del claustro cuestionado.

Igualmente resulta importante reseñar, que conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y en su contestación, se torna evidente que la estudiante Diana

3. Sentencia T-617 de 2011.

Marcela Alonso Martínez, era concedora de los mecanismos que tenía a su alcance para efectos de oponerse a la sanción impuesta, los cuales ejerció y le fueron resueltos oportunamente por el ente accionado, razón por la cual, no se accederá a lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio, sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar

* En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, de la Clínica La Inmaculada y de la Clínica Monserrat, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo a los derechos fundamentales de Diana Marcela Alonso Martínez, contra la Universidad Militar Nueva Granada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, a la Clínica La Inmaculada y a la Clínica Monserrat, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco